

## Primeros comentarios a los artículos de la LUC elegidos para someter a referéndum

Artículos	Comentarios
<b>SECCIÓN I – SEGURIDAD PÚBLICA</b>	
Capítulo 1 – NORMAS PENALES	
Art 1 - Legítima defensa	Se desdibuja el concepto de legítima defensa, y por lo tanto se restan garantías para tutelar el bien supremo que es la vida. Al incrementar la protección del derecho de propiedad sobre el derecho a la vida, se genera mayor confusión, entre los límites de una y otra. Además da una idea de falsa protección de la actividad policial, complicando la actuación de estos agentes del estado.
Art 4 - Resistencia al arresto	Ya las conductas más agraviantes estaban previstas por otros delitos como desacato y atentado (171,173 CP). Ahora se incorpora y se castiga con hasta tres años el intento de resistir un arresto propio o ajeno. Y quién determina que un ciudadano se resistió, ¿el policía? ¿Y se resistió con justa causa, porque la propia autoridad golpeaba a una menor? ¿Qué pasa?
Art 5 - Circunstancia agravante del encubrimiento	Amplía las penas, por vía de los agravantes, sin distingo alguno y con la idea de mayor punitividad-castigo como única solución. Bien diferente por donde va el mundo desarrollado ahora.
Art 10 - Delitos contra la propiedad mueble o inmueble	Más penas. En línea con la política punitivista, se establece un nuevo delito cuando la propiedad mueble o inmueble de cualquier dependencia policial o del INR sean afectados. Ni siquiera se pone como atenuante cuando los detenidos están en condiciones inhumanas.
Art 11 - Agravio a la autoridad policial	Esto es una provocación en tiempos de pandemia. Y fundamentalmente es no entender la conducta de los jóvenes ya que se incorpora y se castiga a quien obstaculice, agravie, atente, arroje objetos, amenace o insulte a la autoridad policial. Si bien en la ley la determinación de cada concepto queda en manos del poder judicial, quien definirá en cada caso si alguna de las circunstancias que se describen se dio o no. Ya las normas anteriores especifican que los policías estaban comprendidos en el art. 173 del Código Penal (desacato). A su vez, la Ley de Faltas, núm. 19210 incluyó el “agravio u omisión de asistencia a la autoridad”. A su vez el Código Penal, incluye como causa de justificación al cumplimiento de la ley, no cometen delito. Todo esto se torna innecesario.
Art 12 - Disposiciones aplicables a otros tipos penales	Significa una extensión de las figuras del colaborador y el agente encubierto sin considerar una evaluación nítida de dichas figuras. Uruguay tiene poca tradición en ello, más bien mala y defectuosa. La figura del colaborador puede ser un escape para aquellos que tienen mayor responsabilidad en hechos delictivos y así poder

	esquivar" la pena" mediante acuerdos de colaboración. Por otra parte, podría inventar culpables donde no los hay o por intereses de la propia autoridad.
Art 13 – Autoevasión	La autoevasión antes de la LUC estaba castigada solo en caso de que mediare violencia en las cosas. La modificación castiga el intento natural de cualquier sujeto de buscar la libertad, asunto que siempre se entendió que NO debía ser castigado, fundamento que tiene larga tradición en Uruguay con Juristas de renombre en su defensa. La libertad es un bien superior de los seres humanos. Las conductas que reprocha ya estaban incluidas en otros tipos penales como el delito de violencia privada (art. 288 del CP) o, si la víctima fuera un funcionario público, por el atentado (art. 171, nals. 2 y 4).
Art 14 - Ocupación indebida de espacios públicos	Aquí se ven afectadas las libertades fundamentales de las personas. La norma criminaliza a las personas en situación de calle. No corresponde al derecho penal resolver situaciones de vulnerabilidad social, aumentando además la criminalización de la pobreza y generando un dispositivo de política pública de carácter rígido.
Capítulo 2 – NORMAS SOBRE PROCESO PENAL	
Art 18 - Información al Ministerio Público	Este artículo que parece sin importancia y menor, es muy delicado. Se extiende el plazo que tiene la policía de dos horas para informar a la Fiscalía, ahora pasa a 4 horas. ¿Cuál es la razón de que un policía no comunique que detuvo a un sospechoso o criminal y ocultarle a la Fiscalía dicha situación? Las razones pueden ser muchas, debilitamiento de derechos por un lado o relación indebida de un policía con la delincuencia.
Art 21- Declaraciones voluntarias del indagado ante la policía	Más poder a la policía, que puede interrogar a los indagados, aumentando la discrecionalidad de la misma, y menos poder a la fiscalía. Se modifica el código de procedimiento penal, elaborado por expertos, votado unánimemente por el parlamento, y que llevo más de siete años de elaboración, y ahora en una Ley de Urgente Consideración, con escasísimo plazo, se modifica, en sentido contrario al establecido por los propios expertos.
Art 22 - Objeto de los registros	Se retacean más derechos y libertades. Concurrentes con los anteriores. Se incorpora una detención constituida por el traslado de personas a dependencias policiales fundada en la seguridad y que puede ser resuelta por la propia policía. Se amplía la facultad de privación de libertad y pasa a ser de 4 horas.
Art 23 - Registro de personas	Se retacea derechos y libertades. Concurrentes con los anteriores. Modifica el régimen de comunicaciones del registro que antes debía ser inmediato y anterior y ahora pasa a ser posterior y debiendo darse cuenta en el término de 4 horas.

<p>Art 24 - Registro personal, de vestimenta, equipaje y vehículo</p>	<p>Modifica lo dispuesto por el art. 59 del CPP, facultando a personal policial y militar (en contexto de la Ley núm. 19677) para realizar registros personales, de equipaje o vehículos ya no de quien se hallare legalmente detenido sino que cualquier persona, bastando la existencia de indicios de que haya cometido, intentado cometer o se disponga a cometer un delito. Tampoco se requerirá autorización del Fiscal. Además permite el registro o cacheo de personas de diferente sexo sin requerir autorización ninguna.</p>
<p>Art 35 - Inaplicabilidad del beneficio de la libertad anticipada por la comisión de ciertos delitos</p>	<p>No será aplicable esta libertad para ciertos delitos, entre ellos incluye a la rapiña, la rapiña con privación de libertad, Copamiento y la Extorsión; dada la incidencia de estos delitos entre la población privada de libertad, la agregación de estos tipos delictivos hace que un importante número de estas personas, aún en hipótesis de recuperación durante su reclusión, no podrán acceder al beneficio, como resultado se incrementa aún más la población carcelaria.</p>
<p>Capítulo 3 – LEGISLACIÓN PROFESIONAL POLICIAL</p>	
<p>Art 43 - Comunicación inmediata</p>	<p>Lleva el plazo de comunicación de las actuaciones policiales a la fiscalía de 2 a 4 horas, aspecto que genera recortes en las libertades.</p>
<p>Art 44 - Seguridad necesaria</p>	<p>Cambia la estimación de la seguridad necesaria que deja de tener el carácter de “estrictamente necesaria” para ser “necesaria”, a secas. El cambio impacta ya que las medidas de seguridad defensiva u ofensiva adoptadas por las fuerzas policiales ya no serán las estrictamente necesarias.</p>
<p>Art 45 - Oportunidad para el uso de la fuerza</p>	<p>Agrega el uso de la fuerza a la inminencia de un daño y establece la perturbación grave del orden público como aspecto habilitante al uso de la fuerza en la disolución de reuniones o manifestaciones con la potencialidad de servir a la criminalización de la protesta social. Pero lo más preocupante es que la estimación final de la acción queda librada a “protocolos” de índole administrativa.</p>
<p>Art 49 - Presunción de legitimidad de la actuación policial</p>	<p>Es un agregado innecesario que amplifica un estado de falsa seguridad de las fuerzas policiales ya que esta presunción simple (que admite prueba en contrario) tiene una escasísima valor jurídico, pero refuerza la idea de un supuesto respaldo a la actuación policial que puede derivar en excesos</p>
<p>Art 50 - Deber de identificarse</p>	<p>Si bien toda persona tiene el deber de identificarse cuando la Policía lo requiera, si no tiene forma de identificarse es conducida a la dependencia policial, cuando debió decirse si se encontrase en una situación sospechosa. Si la policía reclama documentos en todos los parques o ramblas de los ríos o arroyos del Uruguay a quienes salen a hacer ejercicio o deportes, no alcanzan las comisarías para llevarlos a identificarse. Esto puede llevar a abusos de distinto tipo.</p>

Art 51 - Alcance de la medida	Refuerza los cambios introducidos al CPP en la LUC y fija pautas para los registros fuera de los supuestos en los que se encuentra a la persona en el momento en el que comete el delito.
Art 52 - Conducción policial de personas eventualmente implicadas	Más recortes de derechos y libertades. Una persona puede ser conducida a dependencias policiales ya no por la existencia de motivos suficientes y fundados sobre su responsabilidad en un hecho con apariencia delictiva recientemente acaecido, sino por uno acaecido en cualquier tiempo (y hasta hipotético) y mediando simples indicios. Quien se negare a ser conducido podrá serlo por la fuerza (se confiere esa facultad a la policía) a la vez que desaparece el criterio de principio que establecía el texto derogado del art. 48 de la Ley núm. 18315 cuando expresaba que "la policía no podrá detener a ninguna persona ni testigos aun cuando se nieguen a concurrir voluntariamente a dependencias policiales sin la correspondiente orden del Juez competente".
Art 56 - Dirección Nacional de Políticas de Género	Las políticas de género se las encapsula en una única dirección. Se modifica el organigrama del Ministerio del Interior creando una Dirección de Políticas de Género, lo cual la desvincula del resto de las Jefaturas y Direcciones Nacionales.
Art 63 - Estado policial del personal en situación de retiro	Norma no conveniente. Fija una reducción del plazo de observancia de reserva que debe mantener el personal retirado respecto de la institución policial y que es contrapartida de los derechos de este estatuto. Este plazo se reduce de 4 a 2 años.
Art 64 - Derecho al porte de armas	Entendemos que el porte de armas debe ser excepcional y no la regla de principio, una sociedad con escasa circulación de armas es más segura. Tampoco puede considerarse, que este beneficio pueda ser extendido a sub escalafones mediante acto administrativo.
Art 65 - Derecho de reprimir delitos flagrantes por el personal policial en situación de retiro	La facultad que esta norma confiere resulta peligrosa para el personal policial en situación de retiro, la seguridad pública es un cometido esencial del estado no delegable y debe cumplirse por el personal activo
Capítulo 4 – NORMAS SOBRE ESTUPEFACIENTES	Aumento de penas para el delito de narcomenudeo.
Art 74 - Actividades delictivas del artículo 36 del Decreto-Ley N° 14.294	Aumento de penas para el delito de narcomenudeo. Esto afecta sustancialmente a mujeres con hijos. Cuando se debería poner énfasis en el narcotráfico y no en el narcomenudeo.
Capítulo 5 – NORMAS SOBRE ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD	Se le restan garantías y se aumentan las penas para los menores infractores. Esto no tiene sentido, ya que, en día de hoy los delitos cometidos por menores, representan una cantidad ínfima, en comparación con los cometidos por los adultos.
Art 75 - Régimen de semilibertad	Se restringe el régimen de semi libertad para los menores infractores, limitando aún más sus posibilidades de reinserción social.
Art 76 - Duración de las	Se extiende el máximo de pena para ciertas infracciones a 10

medidas de privación de libertad	años. En muchos casos para los menores es más de la mitad de la vida que han tenido.
Art 77 - Régimen especial	Se extiende el mínimo de penas para ciertas infracciones a dos años.
Art 78 - Limitaciones	Se mantienen los antecedentes penales para ciertas infracciones gravísimas. Afectando siempre su reinserción.
Art 79 - Adecuación a la normativa del Código Penal y de la Ley N° 16.707	Norma que refiere a la adecuación normativa del proceso de adolescentes infractores.
Art 80 - Clausura del proceso del artículo 103 de la Ley N° 17.823	Modificación del plazo de prescripción de delitos para menores infractores.
Capítulo 6 – NORMAS SOBRE GESTIÓN DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD	Se excluyen ciertos delitos del régimen de redención de pena, afectando los procesos de rehabilitación.
Art 86 - Redención de pena por trabajo o estudio	Se excluyen ciertos delitos del régimen de redención de pena, afectando los procesos de rehabilitación.
<b>SECCIÓN II – SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO</b>	
Art 118 – Definición	Modifica el carácter del Sistema Nacional de Inteligencia hacia un modelo centralizado cuyos perfiles definitivos quedan sujetos a la reglamentación posterior. Es un modelo sin control parlamentario especial.
Art 125 - Información reservada y restringida e información secreta	Amplía el concepto de información reservada, se generan bolsones de actividad estatal sin control alguno.
Art 126- Acceso a la información reservada del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado	Se impugna por incorporar el cambio de extensión de la información reservada y restringida.
<b>SECCIÓN III – EDUCACIÓN</b>	
Art 127- De la obligatoriedad	Se elimina –en relación a la Ley General de Educación (LGE)- la obligatoriedad de la educación media superior y el aseguramiento de la extensión del tiempo pedagógico y la actividad curricular a los alumnos de educación primaria y media básica. Se elimina la obligación de inscribirlos y observar su asistencia y aprendizaje. En su lugar, se habla de “contribuir a su cumplimiento”.
Art 128 - De la libertad de cátedra	Se agrega “...con criterios de amplitud, ecuanimidad y balance de puntos de vista que permita a los educandos ejercer su libertad y formarse su propio juicio”. Pone en condicionar la libertad de cátedra.
Art 129 - Tratados internacionales y cooperación internacional	Se elimina “...que directa o indirectamente signifiquen considerar a la educación como un servicio lucrativo o alentar su mercantilización”. En su lugar, se propone que “...que directa o indirectamente reduzca la educación a la condición de servicio

	lucrativo”. Legítima la mercantilización.
Art 130 – Concepto	Resignifica con riesgo a la educación formal como desarrollo de competencias (aún sin definirlas). Como así su validez
Art 134- De la educación media superior	Pone el énfasis en la certificación y no en las características del proceso y su continuidad.
Art 135- De la educación técnico profesional	La LGE establecía que la educación técnico profesional estará dirigida a personas de quince años y más. Esto se elimina, como así también el reconocimiento de las tecnicaturas. Restringe su alcance
Art 136- De la educación terciaria	Permite acreditar “los saberes y competencias correspondientes” como alternativa a la aprobación de los ciclos correspondientes.
Art 140 - De la educación en la primera infancia	Se elimina la obligatoriedad de la educación en la primera infancia
Art 142 - Congreso Nacional de Educación	Se instruye un cambio de denominación, en lugar de “Los Órganos del Sistema Nacional de Educación” se propone “Congreso Nacional de Educación”. Supone un nuevo diseño institucional que habilita nuevos cambios
Art 143 - Del Congreso Nacional de Educación	La LGE preveía un ámbito de debate –de carácter asesor y consultivo- que debía ser convocado por la Comisión Coordinadora del Sistema Nacional de Educación Pública como mínimo en el primer año de cada período de Gobierno. Se propone ahora que pueda ser convocado como máximo una vez por período de Gobierno. De este modo, podría no ser convocado –evita el necesario debate sobre los temas-, los limita y diluye en el tiempo. Anula prácticamente su carácter de asesor y consultivo.
Art 144 - Organización General de la Educación Pública	Se instruye un cambio de denominación, en lugar de “Sistema Nacional de Educación Pública” se propone “Organización General de la Educación Pública”. Supone un nuevo diseño institucional que habilita nuevos cambios. Enfatiza “Organización” por sobre “Sistema” –más allá de lo específico, puede ser entendido como un intento por desmantelarlo
Art 145 - Del Ministerio de Educación y Cultura	Este artículo introduce varias modificaciones, respecto a la LGE. En primer lugar, deja de ser responsable de confeccionar las estadísticas del sector educativo (solas las coordinará). En segundo término, se refiere a la Comisión Coordinadora de la Educación, en lugar del Sistema Nacional de Educación Pública y a la Comisión Nacional de Educación. En tercer lugar, introduce dos nuevos: elaborar en acuerdo con candidatos propuestos por el PE, el “Compromiso de Política Educativa Nacional” y elaborar el “Plan de Política Educativa Nacional”, la cual sería elaborado en coordinación con las autoridades de los organismos estatales autónomos de enseñanza. Por último, agrega, diseñar, aprobar y asegurar el funcionamiento de los procedimientos de revalidas y reconocimiento de títulos, certificados o diplomas obtenidos en el extranjero o de calificaciones habilitantes. Otorga demasiada discrecionalidad y

	facultades al MEC –funcional al PE- en detrimento de las autonomías existentes.
Art 146 - Derogaciones	En consonancia con el anterior. Deroga la atribución (posibilidad) de revalidar títulos y certificados a la UdelaR y a la UTEC. Vulnera autonomías previas y facultades inherentes
Art 148 - De los órganos	Se instruye un cambio de denominación en consonancia con el nuevo diseño institucional propuesto, respecto a los órganos que componen a la ANEP. Posibilita un cambio en la toma de decisiones con mayores discrecionalidades
Art 151 - Del Consejo Directivo Central	La nueva redacción respecto a la integración de sus miembros elimina el deber de contar con una trayectoria en el ámbito educativo. Asimismo, prevé que quienes integren deberán ratificar su conformidad con los principios y metas generales del “Compromiso de Política Educativa Nacional”. Por último, se suprime la integración de los Directores Generales de los Consejos de Educación, quienes contaban con voz y voto en el CDC. Se habilita el ingreso sin antecedentes sobre conocimientos sobre el funcionamiento del sistema (despierta suspicacia). Se reduce la participación social, pero sobretodo se le impone a quienes la integren adherir como condición. Se “fuerza la lealtad” y se reduce la autonomía.
Art 152 - Cometidos del Consejo Directivo Central	En la LUC se le encomienda al CDC como nuevo cometido, designar a los Directores Generales y Subdirectores. En cuanto al Secretario Administrativo se le retira el requisito de haber sido funcionario por un lapso no menor a diez años. En cuanto, a las destituciones serán ahora a propuesta de los Directores Generales o del Consejo - antes esta atribución era exclusiva de los Consejos. Lo mismo sucede en cuanto a delegar atribuciones -que en la LGE eran cometidos de los Consejos- ahora se agrega a las Direcciones Generales. Otorga o habilita mayores grados de discrecionalidad, como así también reduce de este modo el rol de la participación social.
Art 155 - Subsistemas de la Administración Nacional de Educación Pública	Se instruye un cambio de denominación en consonancia con el nuevo diseño institucional propuesto, respecto a los órganos que componen a la ANEP. Posibilita un cambio en la toma de decisiones con mayores discrecionalidades
Art 156 - De las Direcciones Generales	La nueva redacción, refiere a los ex – Consejos de Educación- Se sustituye a las Direcciones Generales -como órganos desconcentrados- las cuales estarán integradas por un Director General designado por el CDC -quienes además lo integraran sin voto.
Art 158 - Cometidos de las Direcciones Generales y del Consejo de Formación en Educación	En este caso, se le encomienda la “elaboración” de los planes de estudio y los programas, en lugar, de lo que estaba establecido en la LGE que era “aprobar”. Por otro lado, en cuanto a los cometidos de designación la nueva redacción suprime el requisito de los diez años como funcionario en el caso del Secretario General. Se reduce la participación social y se suprime la democracia participativa en el ente.

Art 159 - De otros cometidos de la Dirección General de Educación Técnico-Profesional	Se instruye un cambio de denominación en consonancia con el nuevo diseño institucional propuesto, respecto a los órganos que componen a la ANEP. No otorga nuevos cometidos. Posibilita un cambio en la toma de decisiones con mayores discrecionalidades
Art 160 - De la designación de los Directores Generales, Subdirectores y miembros del Consejo de Formación en Educación	Este artículo supone un cambio en la designación de autoridades en detrimento de la democracia participativa y de los requisitos de idoneidad en el ente. Se reduce de acuerdo a la nueva redacción a la designación por parte del CDC por mayoría absoluta de votos “conformes y fundados”.
Art 161 - Atribuciones del Presidente del Consejo Directivo Central, de los Directores Generales de Educación y del Presidente del Consejo de Formación en Educación	Si bien la nueva redacción le suprime la atribución de presidir los Consejos respectivos, no hace más que buscar equilibrio y coherencia con el nuevo diseño institucional. Lo que en definitiva se traduce en el mismo grado de discrecionalidad que se otorga
Art 163 - Del estatuto docente y del funcionario no docente	Se le asignan nuevos requisitos a los profesores: “será condición indispensable” el título habilitante para la efectividad u horas docentes directas. Por otro lado, se considerará a los efectos de la carrera docente además de la titulación (la cual no figuraba en la LGE) otros aspectos como por ejemplo: “asiduidad y puntualidad”, como el “compromiso con el proyecto del centro”. Lo más destacado de esta nueva redacción es cuales son los criterios para las ponderaciones y los responsables de hacerlo.
Art 167 - (Concepto).- Sustituyese el artículo 76 de la Ley N° 18.437	La diferencia sustantiva radica en que las Direcciones Generales propondrán una reglamentación al CDC – en lugar de lo que establecía la LGE que decía lo harían los Consejos de Educación. Por su parte, también se suprime la inclusión en los ciclos medios superiores y técnicos que un tercio sean representantes estudiantiles. Se reduce la participación social.
Art 169 - Del Sistema Nacional de Educación Terciaria	Solo hay un cambio en el literal E. En la versión de la LGE se señala que los distintos niveles y modalidad. En esta redacción no se aclara, lo que presume sea en la totalidad de los niveles y modalidades.
Art 171 - Del Programa Nacional de Fortalecimiento de la Formación en Educación	Básicamente se desmantela el artículo 85 referido en la LGE que constituía una Comisión integrada por varios representantes, de distintos organismos (MEC, INAU, ANEP y Udelar). En su lugar, se propone Crear un Programa en el Inciso 11 (MEC) la que promoverá y apoyará el desarrollo de programas universitarios de formación, como un sistema de becas -también de formación- como el desarrollo -en coordinación con el INEE y ANEP- de un sistema de monitoreo y evaluación. Se pierde participación, se vulneran las autonomías y se otorga discrecionalidad política al estar concentrada en el PE.
Art 172 - Creación de las Comisiones Departamentales de Educación	Este artículo que sustituye al artículo 84 de la LGE amplía la participación en la integración de la Comisión Coordinadora Departamental de la Educación a la actividad privada (tanto primaria, media como universitaria). Asimismo al INAU. Incluso

	habilita la posibilidad de incluir nuevos miembros (con voto fundado de tres cuartos de sus integrantes) Este artículo vulnera la naturaleza y orientación pública de la Educación.
Art 183 - Denominación del Capítulo XIX del Título VIII	Cambia de “Sistema Nacional de Educación Pública” a “Sistema Nacional de Educación”. No es solo un cambio de denominación, equipara lo público con lo privado.
Art 184 – Creación - Sustituyese el artículo 106 de la Ley N° 18.437	Trata de armonizar con el cambio en la denominación anterior. Va en la misma dirección.
Art 185 – Integración - Sustituyese el artículo 107 de la Ley N° 18.437	Para reforzar lo anterior, también prevé que la Comisión Coordinadora de la Educación (ex Sistema Nacional de Educación Pública) incluya representantes de los institutos privados (primaria, media y universidad) y de los centros policiales y militares. Asimismo, excluye al Rector de la UdelaR como los integrantes del CDC. Da mayor participación de integrantes del sector privado. Asimismo, reduce la participación de la UdelaR y parece absurda la exclusión de su máxima autoridad (elegida democráticamente).
Art 186 – Cometidos - Sustituyese el artículo 108 de la Ley N° 18.437	Trata de armonizar con el cambio en la denominación anterior. Se elimina en la redacción cualquier referencia a la enseñanza pública, en su lugar, se pone políticas o acción educativa. Adjudica otros cometidos como crear subcomisiones (permanentes o transitorias) Va en la misma dirección: una mayor mercantilización de la enseñanza.
Art 193 - De los estatutos del personal docente y no docente	Se dedica un artículo entero al establecimiento del estatuto de los funcionarios docentes y no docentes, el cual será definido por el CDC de la ANEP. Tiene repercusiones en términos de condiciones, remuneraciones, permanencia, requerimientos de competencias como evaluaciones. Este artículo prevé varios (ocho) literales que conforman la estructura en la que se orienta la selección. Se otorga excesiva discrecionalidad. Vulnera derechos y condiciona el resulta del desempeño en la medida de orientaciones políticas (uso de espacios educativos, modalidades, etc.)
Art 198 - Procedimiento voluntario de reconocimiento del nivel universitario de carreras de formación docente impartidas por entidades públicas no universitarias	Se crea un procedimiento para el reconocimiento. Se crea un “Consejo Consultivo” de personas idóneas y reconocidas (especialistas) en la órbita del MEC que actuará con “autonomía técnica” e integración plural. Asesorará al MEC. Carece de autonomía (o parece estar relativizada) en tanto funciona en la órbita del PE, y asesora al MEC para que proceda. Incluso es el propio PE que lo reglamentaria. Otorga discrecionalidad política, o al menos la condiciona.
Art 206 – Derogaciones	Armoniza el nuevo diseño institucional, los nuevos cometidos y atribuciones. Incluso respecto a designaciones/ elecciones/ encomendaciones. Concentra la toma de decisiones con mucha discrecionalidad. Vulnera espacios de participación social. Y autonomías.

<b>SECCIÓN IV – ECONOMÍA Y EMPRESAS PÚBLICAS</b>	
Capítulo 1 – REGLA FISCAL	
Art 207 – Alcance	<p>La Regla Fiscal es un dispositivo institucional que limita las posibilidades del gasto público y a la que apelan los países con mala reputación. NO ES EL CASO DEL URUGUAY. Establece un tope para la ejecución de los recursos que se destinan en el Parlamento Nacional por lo que afectará los recursos que se destinan al Presupuesto Nacional (Educación, Salud, Vivienda, Seguridad Social, etc.). Innecesario y más innecesario atarse las manos en tiempos de pandemia.</p> <p>Establece que ámbito de aplicación serán los organismos del Gobierno Central (Ministerios) y los comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República (ANEP, UdelaR, INAU, etc.). Quedan excluidos las Empresas Públicas y los Gobiernos Departamentales.</p> <p>Dado que los parámetros no están definidos en la propia norma, el Poder Ejecutivo tendrá un rol preponderante en establecer los mismo</p>
Art 208 - Meta Indicativa de Resultado Fiscal Estructural	<p>Además, la regla fiscal no será estructurada sobre la realidad, sino sobre un análisis teórico futuro, pues será el resultado de una estimación realizada por “expertos”. El artículo establece el tipo de regla -que será en base al resultado fiscal (déficit fiscal) estructural, es decir, que permite correcciones en función del ciclo económico. No parece recomendable en función del momento ni de las características de nuestra economía. Impide un seguimiento y monitoreo constante, dado que se basa en supuestos, no en observaciones de la realidad.</p>
Art 209 – Metodología	<p>Todo indica que son normas ideológicas, fuera de la actual realidad mundial, ya que la metodología basada en supuestos teóricos, limita las posibilidades de gasto público, es decir actúa sobre el componente de egresos (gasto) en función de estimaciones y el ciclo. Discrecional, restrictiva e inconveniente en la medida que no sean incorporadas “válvulas de escape” en caso de shock negativos, como los vividos actualmente por la propia pandemia.</p> <p>La nueva regla propone limitar el gasto público a través de dos canales: fijando una meta fiscal (nivel de déficit) y otra fijando restricciones o topes al crecimiento del gasto público, es decir, que afecta el “lado del gasto” sobre los organismos en que aplica. Dicho resultado fiscal estructural, es teórico, es decir, se establece en base a supuestos. Tomará en cuenta ingresos y egresos (no extraordinarios) y los ingresos que deriven del comportamiento de la economía (elimina el efecto ciclo económico) y de esta manera se establece la posibilidad de mayor gasto (o no). <b>CONCLUSIÓN</b> el gasto no se determina en función de las necesidades de un país, sino de lo que indique la regla fiscal a implementarse.</p>

Art 210 - Institucionalidad Fiscal	Se designará un comité de expertos para realizar los cálculos y estimaciones necesarios para establecer un “balance estructural”. También un Consejo Fiscal Asesor (técnico, honorario e independiente). No ofrece garantías, de eludir la discrecionalidad política, en la medida, que no se sabe cómo ni quiénes harán la designación de los equipos.
Art 211 - Rendición de Cuentas	Se establece que en cada RC se presentará el déficit fiscal ajustado con el ciclo económico y se lo comparará con la meta de balance estructural. Al ser facultades inherentes al gobierno, ofrece discrecionalidad y posibilidades de sesgo.
Art 212 - Fondo de Estabilización	Establece que en la medida que exista “excedentes fiscales” dichos recursos podrán afectarse a un fondo con el objetivo de financiar políticas fiscales en fases recesivas. En primer término, el artículo en dicho caso, no obliga, dice podrá. En segundo término, no especifica que son políticas fiscales, lo cual podría darse para interpretaciones (no necesariamente, son políticas públicas, podrían tener otro destino).
Capítulo 4 – LIBERTAD FINANCIERA	
Art 215 - Opción a favor del trabajador	La Ley 19.210 (de Inclusión Financiera) establecía el “deber” de efectuar los pagos (remuneraciones y toda partida en dinero) a través de instituciones de intermediación financiera o medios de pagos electrónicos. Ahora en su lugar, dice “podrá”. Le otorga discrecionalidad al empleador en una situación ya de por sí, asimétrica en la relación laboral. Habilita prácticas ilegales (pago en negro), le quita transparencia e imposibilita la trazabilidad del pago.
Art 219 - Opción para el cobro de honorarios profesionales	La Ley 19.210 (de Inclusión Financiera) establecía el “deber” de efectuar el pago de honorarios –fuera de relación de dependencia- a través de instituciones de intermediación financiera (IIF) o medios de pagos electrónicos. Ahora en su lugar, dice “podrá” ser en efectivo hasta un monto máximo equivalente a 1 millón de UI (aproximadamente U\$S 110.000). Favorece la discrecionalidad. Habilita prácticas ilegales, le quita transparencia e imposibilita la trazabilidad. El tope es ficticio, en la medida que pueda ser reiterado con otras operaciones similares.
Art 220 - Opción del medio de pago para proveedores del Estado	La ley establecía el “deberán” cumplirse a través de acreditación en cuenta en IIF. La nueva redacción dice que podrán” cumplirse”. Favorece la discrecionalidad. Quita transparencia e imposibilita la trazabilidad. Habilita prácticas de dudosa legitimidad.
Art 221 - Restricción al uso de efectivo para ciertos pagos	La Ley 19.210 (de Inclusión Financiera) establecía que toda operación o negocio jurídico (enajenación de bienes o prestación de servicio) no podría abonarse en efectivo en montos iguales o superiores a 40.000 UI. La nueva redacción habilita a que se “podrá” realizar hasta la suma de 1.000.000 UI. Favorece la discrecionalidad. Quita transparencia e imposibilita la trazabilidad. Habilita prácticas de dudosa legitimidad.

<p>Art 224 - Derogación de artículos de la Ley N° 19.210</p>	<p>Busca darle coherencia y consistencia a la Ley dado los cambios propuestos. En lo referido a montos elevados/ enajenaciones de bienes y servicios/ vehículos/ tributos/ enajenaciones de bienes y servicios bajo regímenes tributarios especiales, como así también las equiparaciones en los medios de pago en función de ello. Favorece la discrecionalidad. Quita transparencia respecto a lo que se contaba. Habilita prácticas de dudosa reputación, legalidad y legitimidad</p>
<p>Art 225 - Procedimientos de debida diligencia</p>	<p>Agrega aspectos legales al artículo 17 de la ex Ley de Inclusión Financiera.</p>
<p>Capítulo 7 – MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS</p>	
<p>Art 235 – Aprobación de los precios de los combustibles</p>	<p>Señala que el PE aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles previo informe de la URSEA. Cabe decir que la URSEA por esta misma ley cambia su diseño institucional, fines y cometidos: que le otorga mayor poder. Se propone una orientación para la fijación de precios meramente mercantil. Se omite fines y cometidos sociales del organismo promoviendo la desestatización de un servicio público esencial y estratégico. Los criterios que se manejan por parte de la URSEA desconocen factores relevantes, que no permite comparaciones válidas. Habilita la discrecionalidad. Supedita lo técnico sobre lo social, lo que afecta el método de cálculo y comparaciones con otros países (PPI).</p>
<p>Art 236 – Revisión de precios de paridad de importación</p>	<p>Se encomienda a la URSEA una revisión integral de su metodología de cálculo de PPI (ejercicio teórico de calcular el costo de importación de cada producto derivado del petróleo), el cual pasa de ser una referencia, a ser un factor determinante en la fijación de las tarifas. Este nuevo cálculo ya fue definido, omitiendo aspectos esenciales en el costo teórico de la importación de combustibles (el valor es irreal), por lo tanto, de aplicarse los subvaluados cálculos de PPI de la URSEA, se provocarán pérdidas millonarias en ANCAP que desembocará en su asfixia económica (otra muestra de intento de desestatización del mercado de los combustibles). No es posible rebajar integralmente los combustibles sin afectar los objetivos sociales del Ente o la carga tributaria.</p>
<p>Art 237 - Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados</p>	<p>Se encomienda al PE a presentar ante la Asamblea General una propuesta de reforma integral del mercado de los combustibles para lo que se crea un Comité de Expertos (el cual fue creado extrañamente sin técnicos de ANCAP ni de Udelar). Las conclusiones del mismo son que hay que eliminar TODOS los subsidios: al supergas; al flete (garantiza que el combustible llega a todos los rincones del país al mismo precio), al boleto y</p>

	<p>reducir al mínimo el subsidio a los biocombustibles; se propone cerrar la planta de biodiesel de ALUR, y que se rebaje el % de etanol o se importe (actividad esencial para sostener el proyecto social de ALUR en Bella Unión y Paysandú), también afirma que la infraestructura de ANCAP está sobredimensionada, con el claro objetivo de arrendar a privados la infraestructura logística del Ente y cerrar plantas de abastecimiento del interior. Se propone la mercantilización de las EEPP, privilegiando la rentabilidad a la intervención estratégica del Estado con fines sociales, productivos y de desarrollo humano de la comunidad. De concretarse la reforma propuesta por el Comité de Expertos y la regulación y PPI impulsado por URSEA, seguramente se transforme el monopolio público en un monopolio u oligopolio privado, consolidando un proceso <b>de desestatización de servicios esenciales</b>.</p>
<p>Capítulo 10 – DEL CONTROL DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DEL DOMINIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO</p>	
<p>Art 285 - Sociedades anónimas con participación estatal</p>	<p>La apertura de hasta un 49 % del capital accionario de las Sociedades Anónimas con participación estatal es otra demostración del <b>proceso desestatizador de la LUC</b>. Se trata lisa y llanamente de una <b>PRIVATIZACIÓN</b> de parte de las Empresas Publicas. Se pone en riesgo el aporte social de las mismas, privilegiando el mercado por encima del rol del Estado. Conspira contra la soberanía nacional.</p>
<p><b>SECCIÓN VI – SECTOR AGROPECUARIO</b></p>	
<p>Capítulo 1 – DEL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN</p>	
<p>Art 357 - Declaración sobre parcelas que integran colonias</p>	<p>Estas normas, hay que verlas en conjunto, ya que quitan la obligación de vivir en el predio, y la obligación de que el trabajo sea realizado directamente por el colono. Desvirtuando la naturaleza del Instituto. Se desafectan del instituto unas 150 mil hectáreas aproximadamente con el consiguiente perjuicio para el INC (Estado) y sus funciones esenciales lo que tendrá</p>
<p>Art 358 - Excepción a la obligación prevista en la norma</p>	

	<p>graves consecuencias económico-sociales. Esas tierras pasarían al mercado general de tierras a precios más altos, y en consecuencia, inhibiendo la posibilidad de que pequeños y medianos productores pudieran comprarlas También limitando fuertemente la recompra por el INC, cuando el Estado ya hizo el esfuerzo histórico de su compra. La sociedad uruguaya debería hacer un doble esfuerzo; comprarla dos veces a precios de mercado; primero el BHU y en el futuro el INC a precios de tierra más altos que los relativos a una tierra afectada. Se redistribuye en beneficio de pocos el esfuerzo de todos. Entre otros efectos, esta propuesta afectaría abiertamente a la agricultura familiar basada en tierras provenientes del BHU: pequeños y medianos productores, que quedarían a merced del mercado de tierras y que, en un contexto de altos precios de la tierra, serán presa fácil de los grandes capitales, de cualquier carácter y origen.</p>
<b>SECCIÓN VII – RELACIONES LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
<p>Capítulo 1 – LIBERTAD DE TRABAJO Y DERECHO DE LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA</p>	
<p>Art 392 - Libertad de trabajo y derecho de la dirección de la empresa</p>	<p>Se asimila en igualdad de condiciones un derecho de carácter fundamental como es el trabajo libre (no esclavo), con la potestad del empleador de dirigir su empresa. Son derechos por su importancia inigualables, de niveles diferentes, no asimilables ni equiparables. Esta norma constituye una evidente reglamentación del derecho de huelga, derecho consagrado en la Constitución de la República. Fue reglamentada mediante decreto del Poder Ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2020, el cual faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a intimar en cualquier momento el desalojo de una unidad laboral ocupada y usar la fuerza pública (la policía) a los efectos de hacer cumplir la intimación realizada. Es una norma represiva, que criminaliza la protesta social, y que lejos de garantizar, restringe derechos constitucionales.</p>
<p>Capítulo 3 – ELECCIÓN DE LOS DIRECTORES SOCIALES DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL</p>	
<p>Art 399 - Elección de representación en el Directorio del Banco de Previsión Social. Registro de listas</p>	<p>Se incorpora la exigencia de tener personería jurídica para presentarse a las elecciones del BPS, y esto implica una limitante de tipo formal que se entiende innecesaria. En los hechos se pretende desvincular a los posibles candidatos o candidatas con las organizaciones históricas que hacen a la actividad del BPS</p>

<b>SECCIÓN III – DESARROLLO SOCIAL Y SALUD</b>	
<b>Capítulo 2- MEJORAS AL RÉGIMEN DE ADOPCIONES</b>	
Art. 403- Selección de los adoptantes	Quita la potestad exclusiva de INAU en la selección de familias adoptantes, dejando la posibilidad de que el Juez de Familia resuelva la selección de una familia sin haber pasado por el proceso de selección de los equipos técnicos de INAU.
Art. 404- Integración familiar de niños y niñas o adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción	Quita la potestad exclusiva de INAU en la integración familiar de niños, niñas y adolescentes en tenencia o guarda con fines de adopción, dejando la posibilidad de que el Juez de Familia resuelva la situación de un niño/a sin la intervención de los equipos técnicos de INAU.
<b>SECCIÓN IX – NORMATIVA SOBRE LA EMERGENCIA EN VIVIENDA</b>	
Capítulo 2 – RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO SIN GARANTÍA	Este régimen consagra un sistema de desalojos "expres" o en tiempo récord para quienes alquilan inmuebles. Se estableció un régimen especial, debido a que la LUC creó un sistema de arrendamientos sin garantías. En este sentido, corresponde anular aquellos artículos que consagran este sistema de desalojos de rápida ejecución manteniendo el arrendamiento sin garantía, del cual no tenemos objeciones. Con esta derogación, al arrendamiento sin garantía se les aplicarán las reglas del desalojo común.
Art 426 - Causales de desalojo	Este artículo consagra las causales de desalojo regulado por la LUC. Con su anulación pasaría a aplicarse el Decreto-Ley N° 14.219, ante la ausencia de una norma especial.
Art 427 – Pago de consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios a la locación	Se elimina la regulación relativa al pago de consumos, gastos comunes u otros servicios accesorios a la locación. Se establece que estos gastos son de cargo del arrendatario.
Art 428 – Cláusulas nulas	Se consagra un sistema de nulidades para las cláusulas de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento que establezcan directa o indirectamente, la renuncia anticipada a los plazos de desalojo y lanzamiento, la elevación del alquiler o su pago por adelantado a regir una vez vencido el plazo del contrato y multa por falta de entrega al vencimiento del plazo contractual cuyo monto sea cinco veces superior al valor del arriendo.
Art 429 – Desalojo por vencimiento de plazo	El desalojo del arrendatario buen pagador por vencimiento del plazo se tramitará por el proceso de estructura monitoria.
Art 430 – Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Verificación de cumplimiento de requisitos. Plazo de desalojo.	Consagra el desalojo expres con plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la sentencia al arrendatario.
Art 431 - Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo.	El traslado de excepciones se establece en seis días, igual que en el régimen del artículo 356 CGP.

Citación de excepciones.	
Art 432 - Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Traslado de excepciones.	El traslado de excepciones se establece en seis días, igual que en el régimen del artículo 356 CGP.
Art 433 - Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Lanzamiento.	Quince días para el desalojo igual que el régimen general del Art. 62 del Dec. Ley N° 14.219
Art 434 - Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Prórroga de lanzamiento.	Para el trámite del proceso de desalojo por vencimiento del plazo con la correspondiente prórroga de lanzamiento, corresponde que se rija por las normas generales para el desalojo, con mayores garantías para la parte desalojada.
Art 435 - Trámite del proceso de desalojo por vencimiento de plazo. Irrecorribilidad.	Tanto la providencia que dispone el lanzamiento, así como la que acoja o rechace la solicitud de prórroga y disponga el lanzamiento una vez vencido el plazo de prórroga, no podrá ser objeto de recurso alguno.
Art 436 - Pago de arriendos, consumos, servicios y tributos durante procesos de desalojo y lanzamiento. Mutación.	Durante el plazo de desalojo el arrendatario buen pagador deberá continuar cumpliendo con el pago del arriendo, consumos y tributos a su cargo.
Art 437 - Desalojo por mal pagador.	Desalojo por mal pagador: Régimen poco garantista para las partes en disputa, en especial para el desalojado.
Art 438 - Desalojo por mal pagador. Mora y proceso de estructura monitoria.	Desalojo por mal pagador: Régimen poco garantista para las partes en disputa, en especial para el desalojado.
Art 439 - Desalojo por mal pagador. Admisibilidad. Plazo.	Desalojo por mal pagador: Régimen poco garantista para las partes en disputa, en especial para el desalojado.
Art 440 - Desalojo por mal pagador. Citación de excepciones.	Desalojo por mal pagador: Régimen poco garantista para las partes en disputa, en especial para el desalojado.
Art 441 - Desalojo por mal pagador. Traslado de excepciones.	Desalojo por mal pagador: Régimen poco garantista para las partes en disputa, en especial para el desalojado.
Art 442 - Desalojo por mal pagador. Lanzamiento.	Desalojo por mal pagador: Régimen poco garantista para las partes en disputa, en especial para el desalojado.
Art 443 - Desalojo por mal pagador. Prórroga de lanzamiento.	Desalojo por mal pagador: Régimen poco garantista para las partes en disputa, en especial para el desalojado.
Art 444 - Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Irrecorribilidad.	Consagra que el lanzamiento por mal pagador es irrecorrible.
Art 445 - Lanzamiento en desalojo por mal pagador. Clausura	Esto se aplica también en el régimen general, pero al derogarse este desalojo especial, corresponde también su inclusión.

Art 446 – Inspección ocular.	Esto se aplica también en el régimen general, pero al derogarse este desalojo especial, corresponde también su inclusión.
Art 447 – Inspección ocular pactada.	Esto se aplica también en el régimen general, pero al derogarse este desalojo especial, corresponde también su inclusión.
Art 448 – Inspección ocular como medida preparatoria.	Esto se aplica también en el régimen general, pero al derogarse este desalojo especial, corresponde también su inclusión.
Art 449 – Entrega de la finca en caso de desocupación.	Nuevamente, para el caso de la entrega de la finca, resulta más atinado el régimen general. Si se quisiera revisarlo, en todo caso lo razonable es discutirlo, modificando el CGP o el Dec. Ley N° 14.219
Art 450 – Proceso Ejecutivo.	El arrendador podrá iniciar el proceso ejecutivo, cuando el arrendatario caiga en mora por el no pago del arriendo, consumos o tributos que fueran de su cargo
Art 451 – Acumulación de pretensiones.	La acumulación de pretensiones de la acción de desalojo la ejecutiva por cobro de arrendamientos,
Art 452 – Otras acciones	La demanda de rescisión de contrato por incumplimiento, así como el reclamo de daños y perjuicios, cobro de multas y toda otra acción que tenga su origen en un contrato de arrendamiento regido por esta ley, se tramitará por proceso ordinario.
Art 453 - Lanzamiento	Se puede solicitar el lanzamiento, apenas haya rescisión de contrato.
Art 454 - Competencia	Competencia de los Juzgados de Paz para entender en los asuntos regulados en esta sección.
Art 455 – Legitimación activa. Acreditación.	A través de este artículo, para iniciar la acción de desalojo no se requiere acreditar el derecho de propiedad sobre la finca arrendada, bastando para acreditar la legitimación activa, que se acompañe el contrato de arrendamiento o subarrendamiento o facsímil, con autenticación de su fidelidad con el original por escribano. No será necesario acreditar por el arrendador o propietario encontrarse al día en el pago de cualquier tributo nacional o departamental.
Art 456 – Legitimación activa. Legitimados.	Los legitimados para iniciar el desalojo son los siguientes: el arrendador o subarrendador, los promitentes compradores con derecho posesorio sobre el inmueble objeto de promesa y el acreedor anticrético, cuando por la mora del arrendatario preexistente se perjudique su derecho.
Art 457 – Notificaciones	Norma meramente operativa sobre notificaciones, pero que cae junto al régimen especial de desalojos.
Art 458 – Normas complementarias y subsidiarias.	Corresponde derogar esto, ya que se consagra que no serán de aplicación a los contratos de arrendamiento regulados por la presente ley las disposiciones del Decreto Ley N° 14.219, lo cual nos oponemos ya que la misma resulta mucho más garantista para las partes.
Art 459 – Simulación de ausencia de garantías	Finalmente, corresponde derogar este artículo ya que las consecuencias jurídicas derivadas de un arrendamiento con y sin garantías serán las mismas, con la derogación de los artículos anteriores.

**SECCIÓN XI – OTRAS DISPOSICIONES**

Capítulo 1 – DE LA PROTECCIÓN A LA LIBRE CIRCULACIÓN	
Art 468 - Piquetes que impidan la libre circulación	No solo se está vulnerando el derecho de los ciudadanos a manifestarse libremente, sino también su derecho a hacerlo en su calidad de trabajadores. Nuevamente se utilizan conceptos imprecisos para limitar derechos de carácter fundamental. Este capítulo queda reducido a tres artículos (art. 465 a 467). En el primero se mantiene la declaración de ilegitimidad (no ilegalidad) de los piquetes que impidan la circulación de personas, bienes o servicios en espacios públicos o privados de uso público. La disposición más cuestionable es el artículo 467 que refiere a "hechos de apariencia delictiva". Que son los hechos de apariencia delictiva y cómo se evalúan, quienes: ¿la policía? Ya que tiene como consecuencia la detención de los presuntos infractores.
Art 469 - Preservación del derecho a la libre circulación y el orden público	
Art 470 - Actuación en casos de hechos de apariencia delictiva	
Capítulo 2 – PORTABILIDAD NUMÉRICA	
Art 471 - Derecho a la portabilidad numérica	Este artículo declara que la "portabilidad numérica" es un derecho de los usuarios de los servicios de telefonía móvil. Entendemos que esto rompe con una lógica que pretende defender a nuestra empresa ANTEL, ya que permitirá políticas agresivas de las multinacionales. Pudiendo el usuario conservar su número y trasladarlo a otra empresa, generará una lucha de estas por ofrecer "mejores condiciones", pero que no serán reales, ya que una vez eliminada la competencia, estas condiciones empeorarán. Las multinacionales tienen la infraestructura para generar estas transformaciones y adaptarse al nuevo sistema. ANTEL deberá invertir mucho dinero para ello, en un contexto desfavorable.
Art 472 - Obligación de los servicios de telefonía móvil de prestar el servicio de portabilidad numérica	Se obliga a que los operadores de servicios de telefonía móvil estén obligados a prestar el servicio de portabilidad numérica, entendida esta como la posibilidad del usuario de conservar su número telefónico sin deterioro de la calidad y confiabilidad. Por un lado se libera el sistema, pero se obliga a las empresas a ser parte de él. Esto tiene la única finalidad de perjudicar a ANTEL ya que es quien tiene la mayoría de los servicios.
Art 473 - Comité de Portabilidad Numérica	Se conforma un comité para implementar la Portabilidad Numérica. Si se deroga el régimen, el Comité carece de sentido.
Art 474 - Cronograma de actividades	Los mismos comentarios caben respecto del cronograma a desarrollar por el Comité de Portabilidad Numérica.
Art 475 - Costos de adecuación de redes y sistemas	Los costos de adecuación de las redes y de los sistemas para implementar la portabilidad numérica serán sufragados por sus operadores y en ningún caso se trasladarán al usuario. Esto se contradice con las políticas de ajuste del propio gobierno, obligando a ANTEL a desfinanciarse aún más. Se toca algo que

	funciona bien, generando vulnerabilidades al propio Estado.
Art 476 - Implementación del sistema	La implementación del sistema de portabilidad numérica requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Telecomunicaciones. Esto carece de sentido, si es que el régimen se elimina.